



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo
Radicado: 15759333300220170007200
Demandante: ELIDA YESMÍN LEÓN ACUÑA
Demandado: Unión Temporal Progreso de Sogamoso

1. ASUNTO

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la solicitud de embargo y retención de los dineros depositados en varias entidades financieras de la ciudad de Sogamoso, a nombre de las instituciones (sic) que conforman a la Unión Temporal Progreso de Sogamoso (arch.11) elevada por la apoderada de la parte ejecutante.

2. CONSIDERACIONES

El *sub lite* tiene como objetivo ejecutar la sentencia de 12 de marzo de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decongestión No. 9 B Despacho No. 4, dentro del proceso de reparación directa No. 2008-00143 (fls.23-60 arch.01), a través de la cual se revocó el numeral 3 de la sentencia del 20 de noviembre de 2013 emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Duitama y en su lugar, se declaró administrativamente responsable a la Unión Temporal Progreso de Sogamoso, por los perjuicios ocasionados a la señora Elida Yesmín León Acuña, condenando a dicha unión restituir a favor de la demandante la suma de \$11.881.819,02.

El artículo 6 de la Ley 80 de 1993 otorga a las uniones temporales la capacidad para celebrar contratos estatales.

Aunado a ello, el Consejo de Estado ha unificado su jurisprudencia al respecto¹, en el sentido de establecer que tanto los consorcios como las uniones temporales pueden comparecer a procesos judiciales, en los siguientes términos:

“(...) En consecuencia, a partir del presente proveído se concluye que tanto los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés, cuestión que de ninguna manera excluye la opción, que naturalmente continúa vigente, de que los integrantes de tales consorcios o uniones temporales también puedan, si así lo deciden y siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto, comparecer a los procesos judiciales –bien como demandantes, bien como demandados, bien como terceros legitimados o incluso en la condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda–, opción que de ser ejercida deberá consultar, como resulta apenas natural, las exigencias relacionadas con la debida integración del contradictorio, por manera que, en aquellos eventos en que varios o uno solo de los integrantes de un consorcio o de una unión temporal concurren a un proceso judicial, en su condición individual e independiente, deberán satisfacerse las reglas que deban aplicarse, según las particularidades de cada caso específico, para que los demás integrantes del

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera Sala Plena. Sentencia de fecha 25 de septiembre de 2013. Rad. (19933) C.P Mauricio Fajardo Gómez

correspondiente consorcio o unión temporal deban o puedan ser vinculados en condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda. (...)”

En ese orden, y tal como se indicó en auto de 9 de marzo de 2020 (*arch.07 fl.106-107*), reiterado en auto del 08 de marzo de 2022 (*arch.09*), se tiene que en el presente caso el extremo pasivo de la litis está constituido por la Unión Temporal Progreso de Sogamoso, comoquiera que el título ejecutivo va dirigido exclusivamente a ésta y no a sus integrantes, que además no identifica, por cuanto la referida ficción legal goza de capacidad como sujeto procesal para ser parte demandada en el *sub examine*, entonces es sobre dicha Unión Temporal que debe recaer la medida cautelar solicitada por la apoderada de la ejecutante.

Por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE:**

Único.- Negar la solicitud de embargo y retención de dineros radicada por la apoderada de la parte ejecutante.

LPJC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelson Javier Lemus Cardozo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed3288a80cd760cb9cd632fe632effd31f3ba25e7e9e408dbe748628fae1247**

Documento generado en 19/09/2022 11:16:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>